



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

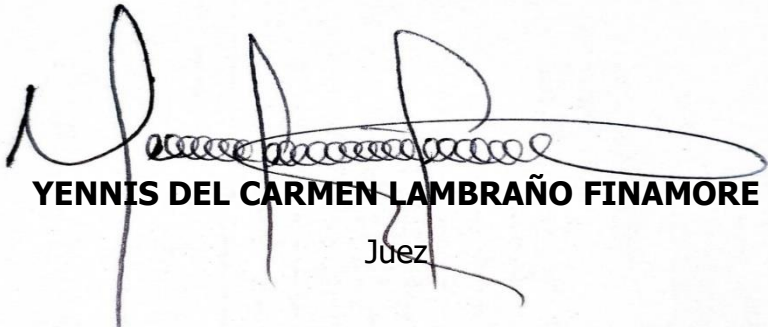
Expediente N° 500013153003 2020 00212 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Vistas las comunicaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado dispone no tener en cuenta las mismas, como quiera que dichos actos de enteramiento debieron haberse efectuado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo anterior, se requiere al ejecutante para que proceda de conformidad, a fin de evitar la configuración de nulidades.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367509bc83892646c4e276a3fcd03e8bbf56879eb2600f61629ef66798f64206**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00027 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante Wilson Hurtado Acosta, coadyuvada por el ejecutado, la cual reposa en el archivo PDF 33, referente a levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230-4277 y 230-4278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, esto como consecuencia de un acuerdo extrajudicial al cual llegaron las partes y que el mismo fue arrimado al plenario y obra en el archivo PDF 37 del mismo, el despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4277 y 230-4278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **OFICIESE.**

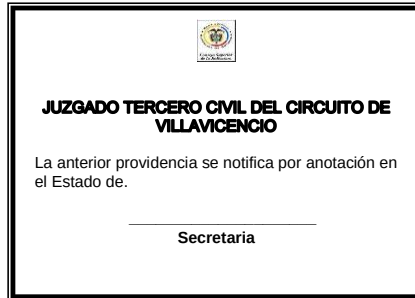
Secretaría expida la certificación requerida por las partes del asunto, obrante en el numeral 2º del memorial obrante en el archivo PDF 33 previa verificación de existencia o no de remanentes, y una vez los solicitantes acrediten el pago de arancel judicial.

Téngase en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal de Villavicencio, Sala cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de 18 de febrero de 2022, mediante el cual aceptan el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada contra la sentencia de 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f54a56e846b1180cb5b1bc93e43e1de1319a99f4023cd9b5b2b299af8b10c0**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:35 AM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00059 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el archivo PDF 14 Y 15 del expediente digital, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia de la abogada JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO, al poder que le fuera otorgado por el ejecutante Jorge Eliecer Mejía, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- Téngase en cuenta que el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco fue reconocido como apoderado del demandante en auto de 09 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin que informe a este despacho judicial, si el acuerdo de pago celebrado entre las partes, informado en memorial de 28 de abril de 2021 (archivo PDF 11 expediente digital), se cumplió a satisfacción o si por el contrario se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, como quiera que el término de suspensión de 6 meses solicitado por las partes del asunto feneció el día 27 de octubre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b11620018dcc63a41047ba198416d41a451ba2c9691c50751261d77403692**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00081 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Téngase por contestada la demanda por los herederos indeterminados de José Agustín Moreno y demás personas indeterminadas, a través de curador ad litem, quien propuso excepciones de mérito.

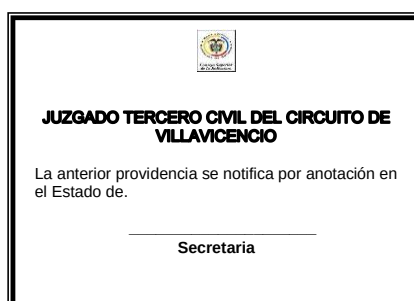
De las excepciones de fondo propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de 5 días, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante a fin que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio de demanda de 9 de abril de 2021, esto es, aportar las fotografías de la respectiva valla, con las indicaciones referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4cb377b2a896a7ddafdb231de9722975ec547f6bb3774e4b4d78f439b5239**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00127 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

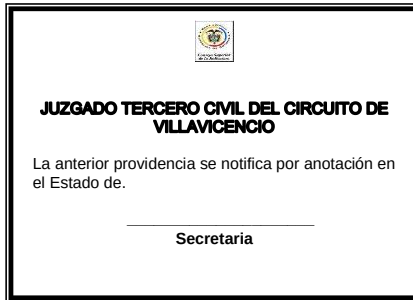
Con base a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual obra en el archivo PDF 23 del expediente digital, referente a que *“el despacho practique la diligencia de inspección judicial señalada en el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 con el fin de materializar la orden de ingreso al predio”*, el despacho no accederá a la misma, como quiera que, el Decreto 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 por medio del cual, en auto admisorio de la demanda (05 de agosto de 2021, PDF 07) se autorizó el ingreso al predio objeto de esta Litis y la ejecución de las obras, se encuentra aún vigente, tal como lo constató este juzgado a través del portal SUIN-JURISCOL, que es el Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039380>.

Por otro lado, si aún no se hubiere realizado, secretaría comparta el link de este proceso con el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico desde el cual remite los memoriales a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b1886f2de52db6bb3935b7443dff122f34f2b7ee0e3666b456cc7298363e9**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00191 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022

Con el fin de verificar la titularidad del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-69748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que allegue certificado de tradición y libertad del mencionado bien; la expedición de este no debe superar los treinta (30) días.

Una vez se verifique lo anterior, el despacho determinará si es necesario revocar la medida cautelar decretada sobre dicho bien, y proceder a decretar la medida solicitada en memorial de 14 de diciembre de 2021.

Por otro lado, téngase en cuenta lo informado por las diferentes entidades bancarias, así como las notas devolutivas allegadas por las Oficinas de Registro de Villavicencio y Cartagena obrantes en los archivos PDF 24 y 23 respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dcf83f23a836592daccedd510160bd7ff4f273a0548cf3ea51cc4c98cc1a2**

Documento generado en 23/03/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00191 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022

Se decide el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la ejecutada Nubia Inés Vaca, contra el auto de 12 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago en su contra y se decretó medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

La recurrente fundamenta el mentado recurso con base a i) la falta de requisitos formales del título base de ejecución, porque se llenó a conveniencia por fuera de las directrices dadas por el deudor Juan de Dios Bermúdez; ii) el mandamiento de pago contiene una obligación prescrita, ya que la misma era pagadera en diciembre de 2017 y no como lo indica la demandante; iii) se embargó la afectación a vivienda familiar propiedad de los esposos Nubia Vaca, como activo de la sociedad conyugal a liquidarse por la muerte del deudor y causante Juan de Dios Bermúdez; iv) la obligación debe ser remitida al proceso de sucesión de Juan Bermúdez, que se adelanta en el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad.

Dijo que la letra de cambio base de ejecución se firmó por el verdadero deudor Juan Bermúdez y la deudora solidaria Nubia Vaca, la misma se giró en blanco por los deudores, afirmó que la acreedora conversó con la ejecutada y le manifestó que su tío (Juan Bermúdez) convino con ella el monto de la obligación y la fecha de pago en diciembre de 2017; adjuntó foto de una letra de cambio que al parecer para el año 2019 estaba sin llenar. Señaló que la acreedora a conveniencia y fuera de las instrucciones dadas por el deudor verdadero, llenó la letra de cambio en contra de Nubia Vaca, quien es solidaria por haber firmado la letra pero no se benefició del préstamo; además, recalcó que la obligación debe ser presentada en el inventario de bienes pasivo de la sucesión de Juan de Dios Bermúdez.

Señaló que se induce a la justicia en error, afectando derechos de otras personas, al embargarle el salario y la afectación a vivienda familiar, ya que se debe actuar de buena fe, de lo contrario los demandantes pueden estar incurso en el delito de fraude a resolución judicial, pues induce a la jurisdicción a pronunciarse a su favor sobre fundamentos facticos y jurídicos falsos.

Por lo anterior pretende se revoque el mandamiento de pago y la medida cautelar decretada, y se emita providencia que niegue el mismo, porque el título valor presentado es un título llenado a conveniencia y por fuera de las instrucciones dadas por el deudor y a la fecha se encuentra prescrita.

Surtido el traslado de rigor, la ejecutante manifestó que, el título valor base de ejecución, por sí mismo, presta mérito ejecutivo, siendo un crédito legítimo que no se ha negado y cumple con los requisitos de ley (arts. 621 y 671 Código de Comercio), dijo que la fecha de vencimiento se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda y de esa forma se interrumpió la prescripción del título; además la obligación contraída en la letra de cambio puede exigirse de manera exclusiva contra la hoy ejecutada, pues es deudora solidaria del señor Juan Bermúdez, y esta obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento a cualquiera de los deudores, según su arbitrio. Manifestó que es voluntad de la acreedora el escoger a que deudor demandar, sin tener en cuenta si liquidó o no sociedad conyugal u otra circunstancia, pues se trata de un crédito personal y la ejecutada está viva. Por lo anterior solicita se mantenga incólume el auto atacado de 12 de agosto de 2021.

Por otro lado aclara que, había solicitado medida cautelar de embargo sobre el inmueble de matrícula 230-69748, pero en escrito posterior desistió del mismo, ya que la demandante no figuraba como propietaria del mismo, tampoco solicitó embargo de sueldo de la demandada, por lo que mal haría en endilgarse a la apoderada actuar de mala fe.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal

imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.). Igualmente, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem.

Tenemos que las letras de cambio son títulos valores en los cuales se incorpora una obligación, en este caso, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (numeral 1º art. 709 Código de Comercio) y cuando se presente para su cobro, debe contener una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible (art. 422 C. G del P.); ante ello, el despacho libró mandamiento de pago con base a una letra de cambio sin número con fecha de suscripción el 20 de diciembre de 2017, en la cual se incorporó la obligación de pagar a favor de la ejecutante la suma de \$267'000.000 junto con los intereses de plazo a la tasa del 1.8% mensual desde el 20-12-2017 hasta el 19-12-2018, e intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Primeramente, se planteó como fundamento de los requisitos formales del título, que la misma se llenó a conveniencia por fuera de las autorizaciones dadas por el verdadero deudor, además que la obligación se encuentra prescrita.

Se debe tener en cuenta que, este tipo de títulos valores, están conformados por unos elementos esenciales, sin los cuales no existirían y no podría solicitarse su ejecución por la vía judicial; estos se encuentran previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Tenemos pues que los elementos señalados por el legislador indican que las letras de cambio deben contener: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y, iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Si el título a ejecutar contiene estos elementos esenciales, estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible, pues no habría equivoco ni en quien es el otorgante, la obligación a pagar y la fecha en que esta deba cancelarse.

Igualmente, tenemos que los títulos valores se rigen bajo el principio de la literalidad, que a palabras del tratadista Henry Alberto Becerra León define como: *"2.2. La Literalidad. Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literario. El profesor TULLIO ASCARELLI, expone: la literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez,*

menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarlos, cuanto a los causales, se define en estos términos: "el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor de título". Y agrega: Por tanto, el suscriptor, fuera del caso del exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, a no ser contra el tenedor que haya participado en la misma; el tenedor, a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares, a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor". (Obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES sexta edición – pág. 45).

Al analizar detalladamente la letra de cambio anexa a la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago, se pudo identificar que se cumplen los requisitos señalados en anteriores (arts. 621 y 671 Código de Comercio), pues tiene plasmada la orden incondicional de pagar una suma de dinero (\$267'000.000), el nombre del girado (NUBIA INÉS VACA RUIZ), forma del vencimiento (20 de diciembre de 2018) y la indicación de ser pagada a la orden de María Angélica Lucía Bermúdez, siendo entonces que el despacho, en base al principio de la literalidad al que nos hemos referido, no encuentra que el mismo carezca de los requisitos formales señalados por el legislador en las normas señaladas, y por ende que no pueda ser exigido mediante la acción que hoy se ejercita. Es claro entonces que debe tenerse muy en cuenta la literalidad de los títulos valores, es decir el derecho que allí se incorpora, siendo validado únicamente lo que se encuentre escrito en él y que en este caso no ha generado confusiones de ningún tipo.

En cuanto a la manifestación de la recurrente, frente a que el mandamiento de pago contiene una obligación prescrita, lo cierto es que el despacho, en base, nuevamente a la forma del vencimiento incorporada en el título valor, se constató que en la misma se señaló como tal el día 20 de diciembre de 2018, por lo cual, en primera medida, la letra de cambio prescribía en la fecha de 20 de diciembre de 2021, pero, como quiera que la demanda se presentó el día 29 de julio de 2021, y el mandamiento de pago se notificó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en aplicación a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se vio interrumpido, y el título base de ejecución es actualmente exigible.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no hay razones para revocar el mandamiento de pago, ya que como se ha mencionado, estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible a ojos del derecho sustancial y procesal.

En lo que tiene que ver con el decreto de las medidas cautelares decretadas por este despacho, las correspondientes decisiones se tomaran en auto separado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb57b4251261eb008df81ab97c4d020d13628919471504e7bae7a70f3e83d1**

Documento generado en 23/03/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00197 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto del pagaré No. 1098604690 no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 14 de noviembre de 2021 en la suma total **COP\$194'566.182,35**

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, se imparte su APROBACIÓN en la suma **COP\$6'280.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5d860fb098925add2765ca7d376089e23dfd72e5dfbe8bfceefd54c6c8548**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00255 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

4. TENER por notificado al ejecutado JOSÉ ALEJANDRO RICO URREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

2. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2021, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad BANCOLOMBIA S.A, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra JOSÉ ALEJANDRO RICO URREA, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 12 de octubre de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso al demandado contra JOSÉ ALEJANDRO RICO URREA el día 20 de octubre de 2021, a la dirección electrónica j.alejandrорico@hotmail.com, la cuales fue recibida por este, según certificación emitida por la herramienta electrónica Domina Entrega Total SAS, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 20 de octubre

de 2021 que libró orden de apremio en su contra; quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ALEJANDRO RICO URREA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

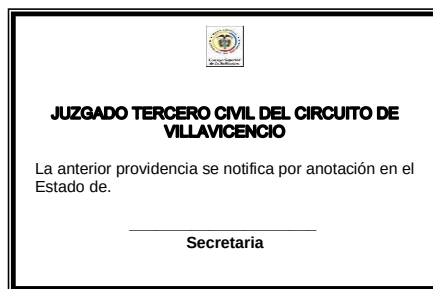
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$8'000.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bdeef93785e2ad7c838771e663febc3ebcdc46f9e8793456ad6b7f7616b10a**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00268 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y póngase en conocimiento de la parte actora, en la cual, se informó que no se inscribió la medida cautelar decretada por este juzgado, por cuanto el interesado no realizó el pago del registro.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8991be868913132a729e1685aaab79e0d6f8b4e16b358748267ca99eab054**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00281 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el Llamamiento en garantía presentado por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta – ASPROVESPULMETA S.A en contra de la entidad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Córrase traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado esta determinación, según lo dispone el parágrafo del artículo 66 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0156f834d4c769e38977dbe69e84226d40e2ff79f1e3a21e01335683f1db6**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00281 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el Llamamiento en garantía presentado por JOSÉ JAIRO PADILLA en contra de la entidad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Córrase traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado esta determinación, según lo dispone el parágrafo del artículo 66 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49dc027945d09373bd81c9d05b06250f0d658e19a2ce81f9fb64032ebefac**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00281 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado a la entidad demandada Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta – ASPROVESPULMETA S.A, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, contestó demanda y propuso excepciones de fondo.

2.- Se reconoce al abogado Rubian Bolívar Calderón como apoderado de la demandada ASPROVESPULMETA S.A, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Tener por notificado a la entidad demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, contestó demanda y propuso excepciones de fondo.

4.- Se reconoce a la abogada Astrid Johanna Cruz como apoderada de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Tener por notificado al demandado José Jairo Padilla, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, contestó demanda y propuso excepciones de fondo.

6.- Se reconoce a la abogada Omaira Lizet Velásquez Rojas como apoderada del demandado José Jairo Padilla, en los términos y con las facultades del poder conferido.

7.- Se requiere a la parte demandante a fin que proceda a notificar al demandado Sebastián Rodríguez Castañeda, tal como se le ordenó en auto admisorio de demanda.

8.- Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada ASPROVESPULMETA S.A, ya que esta dio aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

9.- Una vez se conforme el contradictorio, se correrá traslado a las demás excepciones propuestas por los otros demandados, y se continuará con el trámite procesal que corresponde.

10. Téngase en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la demandada La Equidad Seguros O.C, el cual obra en el archivo PDF 17 del expediente digital.

11.- Secretaría proceda a abrir nuevo cuaderno para el llamamiento en garantía presentado por la demandada ASPROVESPULMETA S.A, el cual obra en los folios 18 a 19 del archivo PDF 11 del cuaderno principal de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42cdcfa2b3bbb9010cfa37e0ae05df93f5990b597590ee812816a89aa170fc8**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00293 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Frente a la solicitud de complementación del auto admisorio de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede al mismo, por lo cual se procede a complementar el auto admisorio de demanda de 16 de diciembre de 2021 así:

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por los aquí demandantes, y de conformidad con lo normado en los artículos 151, 152, 153 y el numeral 1º del artículo 154 del Código General del Proceso, se concede el mismo.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1º del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, y en vista de la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante, se dispone:

7.1) Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo BUS de placa TZR-191, indicado como de propiedad del demandado Aristóbulo Camargo Morales. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d8f4752f6a5d9a3dfd196c498cb192befed98126f46349601d0808b23fe1f**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00015 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Como quiera que se subsanó la demanda dentro del término legal establecido y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

3.) ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por la entidad CIQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA QUIÑÓNES SAS, contra el CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON DE LAS LOMAS P.H.

2.) De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1084ef60d079f4534985dfe57004c96f01b2ab471c576fac77a7501c64fc70b**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00039 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZA la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida por JOANQUIN ALFREDO DÍAZ ROMERO contra NELSON ALBERTO HERNÁNDEZ HERRERA e INGRID PATRICIA SÁNCHEZ GÓMEZ.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342a93fe18718ff97f22287fc28581ca7b848320cc4b29629385d69098ae5bb**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00041 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZA la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por CONSTRUCCIONES CIVILES DHG S.A.S contra María Elcy Parra Valencia.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ac2ac92c6fc16c6019822c92ff0647ad7812eefe37445076264bc9384a2e4**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00052 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **AGROMILENIO S.A.S** contra **OSCAR ANGULO SANCLEMENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.335.729**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$153.127.239** por concepto del saldo insoluto consagrado en el pagaré No. **5226**, de fecha 6 de agosto de 2021.

1.2 Por la suma de **COP\$4.593.000**, por concepto de intereses de plazo generados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, causados con ocasión al pagaré suscrito e identificado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 1.5 mensual.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7 de octubre de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Omar José Ortega Flórez como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades que goza de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab515a5291ee09023c6e4c768ef3851016cb6d927acabe0b7d8b6f0c4d6650**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00053 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder otorgado de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es indicando en el mismo expresamente la dirección electrónica del abogado.

2.- En la parte introductoria de la demanda debe señalar el nombre del representante legal de las entidades Nueva Urbana de los Llanos y La Equidad Seguros S.A, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la entidad Nueva Urbana de los Llanos con una fecha de expedición no superior a 30 días.

4.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la demandada La Equidad Seguros S.A con una fecha de expedición no superior a 30 días.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Se reconoce al abogado Cristhian Enrique Moreno Velandia como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c94e2d440a277fbde94f389960dedd92f5c6b5d6d7898a47dff45f7ecabc6e8**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00055 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2022.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos de ley y exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad AGRINGRA S.A.S contra OVETH VALDEZ CHICA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1.

1. Por la suma de **\$244'466.000** que corresponde a la obligación de capital contenida en la Letra de Cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 08 de agosto de 2021, hasta el día en que se efectúe su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértasele al extremo demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase a la DIAN las comunicaciones de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez.
(2)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113f97ca88f48863621f482081d7f1fffc88a444cf22d4773ed651530ed422f**

Documento generado en 23/03/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>